

831-DRPP-2018.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las doce horas con diecinueve minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciocho.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Édgar Rodríguez Ramírez y Joseph Mendoza Nájera en su condición de presidente propietario y secretario general, respectivamente, del comité ejecutivo provisional del Partido Fuerza Nacional contra el auto n.º 719-DRPP-2018 del siete de diciembre de dos mil dieciocho, referente a la asamblea cantonal de Grecia, provincia de Alajuela.

RESULTANDO

1.- En fecha dos de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido Fuerza Nacional, celebró la asamblea cantonal de Grecia, provincia de Alajuela, en la que se designó –entre otros– al señor José Manuel Quesada Rojas, cédula de identidad n.º 900530476, como secretario suplente, con la finalidad de completar su estructura partidaria cantonal.

2.- Mediante auto n.º 719-DRPP-2018 del siete de diciembre de dos mil dieciocho, este Departamento le indicó al Partido Fuerza Nacional que no era procedente acreditar al señor José Manuel Quesada Rojas en el cargo designado por cuanto había sido nombrado en ausencia y no constaba en el expediente del partido político la carta de aceptación respectiva.

3.- En fecha diez de diciembre del año en curso, los señores Édgar Rodríguez Ramírez y Joseph Mendoza Nájera en su condición de presidente propietario y secretario general, respectivamente, del comité ejecutivo provisional del Partido Fuerza Nacional presentaron ante la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (Ventanilla Única-DGRE), recurso de revocatoria con apelación en subsidio solicitando corregir lo resuelto en el auto n.º 719-DRPP-2018 y tener por acreditado el nombramiento del señor José Manuel Quesada Rojas, en el puesto correspondiente de la estructura partidaria.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisiones en la materia electoral, cabrá el recurso de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; por lo que deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

Conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012); en el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes siete de diciembre de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes diez de diciembre y, siendo que el plazo para recurrir es de tres días hábiles, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio debió haberse presentado a más tardar el día trece de diciembre. Siendo que fue planteado el día diez del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos diecinueve, treinta y cuatro y treinta y seis del estatuto provisional del Partido Fuerza Nacional que señalan –entre otras cosas– que le corresponde al Presidente y al Secretario del Comité Ejecutivo Superior ejercer conjuntamente la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por los señores Édgar Rodríguez Ramírez y Joseph Mendoza Nájera en su condición de presidente propietario y secretario general, respectivamente del Comité Ejecutivo Provisional; no obstante, este Departamento observa que la firma del señor Joseph Mendoza Nájera corresponde a una firma escaneada y por ende no es válida y, en consecuencia, el recurso se tiene por presentado solamente por el señor Édgar Rodríguez Ramírez, en su condición de presidente.

En virtud de lo expuesto, a pesar de haberse interpuesto en tiempo, se declara inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, por cuanto al no haberse presentado de manera conjunta por el presidente propietario y secretario general del comité ejecutivo superior, debido a la inconsistencia de la firma del señor Joseph Mendoza Nájera, **no se cumple con la legitimación necesaria para su interposición**; incumplándose así uno de los presupuestos de admisibilidad.

Sin demérito de lo anterior, es importante aclarar que debido a que la carta de aceptación respectiva ya se encuentra en el expediente del partido político, este Departamento, mediante auto n.º 830-DRPP-2018 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, le indicó al Partido Fuerza Nacional que la estructura partidaria del cantón de Grecia, provincia de Alajuela se encontraba completa.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Édgar Rodríguez Ramírez en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo provisional del Partido Fuerza Nacional; en virtud de que no consta la firma original del señor Joseph Mendoza Nájera en el escrito presentado. Notifíquese al Partido Fuerza Nacional-.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/smm/sba
C: Expediente n.º 235, Partido Fuerza Nacional
Ref., No.: 5333-2018